

INTRODUCCIÓN

Todos los ordenamientos jurídicos sufren violaciones a sus normas. Se podría afirmar que se trata de una condición inmanente a los mismos. Por lo tanto, el Derecho Internacional no constituye una excepción a dicha realidad. Todo lo contrario, en él se multiplica las transgresiones y adquieren dimensiones muy graves. Pero, como explica Pastor Ridruejo *“si los Derechos internos han podido establecer para estos casos mecanismos institucionales de reacción y sanción muy perfeccionados, la situación es distinta en nuestra disciplina.”*¹. Teniendo en cuenta esta advertencia, en el presente texto nos ocuparemos de las sanciones en el contexto de la Carta de Naciones Unidas, con el objetivo de obtener un marco para el análisis de la implementación de las sanciones en la sociedad internacional y su efecto en las poblaciones de los Estados que las reciben.

LAS SANCIONES EN EL MARCO DEL CAPÍTULO VII DE LA CARTA DE NU

Las calamidades producidas por la Segunda Guerra Mundial llevaron a los redactores de la Carta de Naciones Unidas a la prohibición de la guerra y, al mismo tiempo, a la institucionalización del “derecho de poder recurrir a la guerra” (*ius ad bellum*), mediante la creación de un mecanismo de seguridad colectiva. Esta afirmación, que en una primera lectura nos puede parecer confusa y contradictoria, puede ser comprendida fácilmente a través del análisis del propio articulado de la carta.

La **prohibición de la guerra** queda explicitada en el párrafo 4 del artículo 2º del Preámbulo de la Carta que dispone:

Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Sin embargo, en la Carta existen dos excepciones a la norma general de prohibición del uso de la fuerza: la legítima defensa individual o colectiva frente a un ataque armado (Art. 51) y la prevista en el artículo 107. A los efectos del presente texto, a nosotros nos interesa primordialmente el contenido del artículo 51 que establece:

Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Lo concreto es que la Carta de Naciones Unidas no se detiene en la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza *“sino que ha diseñado también un mecanismo de reacción institucional para los casos de trasgresión de la norma. Se trata de una auténtica institucionalización del ius ad bellum que se reserva a la sociedad internacional organizada”*².

¹ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, p. 533.

² Ídem, p. 624

La **institucionalización del “derecho de poder recurrir a la guerra”** (ius ad bellum) se plasma en el artículo 39 que crea un **mecanismo de seguridad colectiva** que faculta a la Organización para tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz:

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales.

Los mencionados artículos introducen dos tipos diferenciados de medidas:

El Artículo 41 enumera medidas que no implican el uso de la fuerza armada: interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas. Estas medidas constituyen las denominadas **sanciones**.

El Artículo 42 enuncia medidas que implican el uso de la fuerza: puede ejercer acciones que comprendan demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas (El Consejo de Seguridad puede también utilizar acuerdos u organismos regionales para aplicar medidas bajo su autoridad).

En concreto, en virtud del Capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad puede adoptar medidas coercitivas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Esas medidas van desde **sanciones** económicas o de otra índole que no suponen el uso de la fuerza armada (Artículo 41) hasta la intervención militar internacional (Artículo 42). El empleo de **sanciones obligatorias** tiene por objeto ejercer presión sobre un Estado o entidad para que cumplan con los objetivos fijados por el Consejo de Seguridad **sin necesidad de recurrir al uso de la fuerza**. El Consejo de Seguridad, por medio de las sanciones, cuenta con un importante instrumento para hacer cumplir sus decisiones. El carácter universal de las Naciones Unidas hace que éstas sean un órgano especialmente adecuado para instituir y observar dichas medidas.

ALGUNAS PRECISIONES ACERCA DE LOS TIPOS DE SANCIONES

En el documento de trabajo, *Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos*³, realizado por la Comisión de Derechos Humanos en el marco del ECOSOC en el 52º período de sesiones de UN, se presenta la siguiente clasificación de las sanciones: económicas, relativas a los viajes, militares, diplomáticas o culturales.

1. Sanciones económicas

Hay dos tipos básicos de sanciones económicas: sanciones comerciales y sanciones financieras.

a) Sanciones comerciales

³*Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos*, Documento de Trabajo preparado por el Sr. Marc Bossuyt, Comisión de Derechos Humanos, ECOSOC, Naciones Unidas, Nueva York, junio de 2000, p. 5 y 6. Disponible en INTERNET al día 06/03/07 en <http://www.cetim.ch/es/documents/00scdhembargo-esp.pdf>

Las sanciones comerciales limitan las importaciones y las exportaciones al país sancionado o de ese país. Estas restricciones pueden ser amplias o pueden ser selectivas, limitando solamente determinados productos que con frecuencia están relacionados con un conflicto comercial. Las sanciones comerciales amplias son objeto de la crítica actual de los regímenes de sanciones por las crisis humanitarias que se han producido en los países en que se han impuesto.

b) Sanciones financieras

Las sanciones financieras se ocupan de problemas monetarios. Pueden incluir medidas que bloquean los activos de los gobiernos que se mantienen en el extranjero, limitan el acceso a los mercados financieros y limitan los préstamos y créditos, las transferencias internacionales de pagos y la venta y el comercio con bienes inmuebles en el extranjero. La congelación de la asistencia al desarrollo entra también en esta categoría.

Evidentemente, las sanciones financieras y comerciales se superponen considerablemente, en particular cuando se aplican de forma amplia, puesto que si están congelados los activos en el extranjero y bloqueado el acceso a nuevos fondos, los gobiernos no podrán pagar por las importaciones y el comercio se resentirá.

2. Otros tipos de sanciones

a) Sanciones relacionadas con los viajes

Entre este tipo de sanciones figuran las que van dirigidas contra los viajes de determinadas personas o grupos de personas y las sanciones contra ciertos tipos de transporte aéreo. El primer tipo está por naturaleza dirigido contra personas concretas, ya que se compilan listas de personas o grupos de personas a las que no se permite salir de su país.

b) Sanciones militares

Las sanciones militares pueden incluir embargos de armas o el cese de la asistencia o del adiestramiento militares. También tienen un objetivo concreto, ya que, dentro de los países, sienten las repercusiones solamente las fuerzas armadas. Sin embargo, pueden plantearse problemas jurídicos cuando se ve menoscabado el derecho de un país a la legítima defensa, como han afirmado muchos Estados que son objeto de embargos de armas.

c) Sanciones diplomáticas

Las sanciones diplomáticas tienen por objetivo concreto a los gobernantes de un Estado sancionado: se pueden anular los visados de diplomáticos y dirigentes políticos y se les puede prohibir participar en la labor de órganos y organizaciones internacionales. Otras medidas de aislamiento diplomático incluyen la retirada del personal diplomático y de las organizaciones internacionales del país sancionado.

También pueden exigir limitaciones de transporte interno que no permiten a los periodistas o a los trabajadores dedicados a la asistencia entrar en las zonas de conflicto u otras zonas. Aunque no se pueden llamar sanciones estrictamente, estas prohibiciones de viajes también tienen consecuencias negativas para los derechos humanos y pueden violar el derecho humanitario.

EFFECTOS ADVERSOS DE LAS SANCIONES

En correlación con lo dicho en el apartado anterior, un importante número de Estados y de organizaciones humanitarias han manifestado inquietud por la posible

consecuencia adversa de las sanciones en los segmentos más frágiles de la población; también han demostrado preocupación por el resultado perjudicial que pueden tener las sanciones en la economía de terceros países.

Ya en el momento de su creación, la Carta de Naciones Unidas anticipaba esta situación a través de su Artículo 50 que establece:

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Teniendo en cuenta el espíritu de dicho artículo y las situaciones concretas originadas a raíz de las sanciones, el 17 de abril de 2000, los miembros del Consejo de Seguridad establecieron un **Grupo de Trabajo sobre cuestiones generales relativas a las sanciones** para que formulara recomendaciones generales sobre la forma de aumentar la eficacia de las sanciones de las Naciones Unidas.

REFINAMIENTO DEL CRITERIO EN EL DISEÑO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

En respuesta a las inquietudes manifestadas en el apartado anterior, las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad han reflejado un criterio más refinado en el diseño y aplicación de las sanciones obligatorias. Entre estos refinamientos cabe señalar **medidas dirigidas contra agentes concretos**, así como **excepciones de carácter humanitario** incluidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad. Las **sanciones selectivas** pueden incluir, por ejemplo, la congelación de activos o el bloqueo de transacciones financieras de las elites políticas o entidades cuya conducta fue la causante original de las sanciones. En este sentido veamos algunos ejemplos de sanciones:

El caso del tráfico de diamantes relacionado con conflictos en países africanos

El 1º de diciembre de 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad una resolución sobre el papel de los diamantes en el fomento de los conflictos, rompiendo el vínculo entre la transacción ilícita de diamantes en bruto y los conflictos armados, como una contribución a la prevención y el arreglo de los conflictos (A/RES/55/56).

Al examinar este tema, la Asamblea General reconoció que los diamantes de zonas en conflicto eran un factor de importancia crucial en la prolongación de guerras brutales en algunas partes de África. Al mismo tiempo, destacó que los diamantes lícitos contribuían a la prosperidad y el desarrollo en otras partes del continente.

Los trágicos conflictos de Angola y Sierra Leona, fomentados por el contrabando ilícito de diamantes, han llevado al Consejo de Seguridad a adoptar medidas. De conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, se han aplicado sanciones con objetivos precisos contra la UNITA en Angola y los rebeldes de Sierra Leona, incluida la prohibición de su principal fuente de financiación, los diamantes ilícitos. También se han aprobado sanciones contra Liberia en relación con los diamantes, pero éstas no han entrado aún en vigor.

ANGOLA: Tras el rechazo por la UNITA de los resultados de las elecciones supervisadas por las Naciones Unidas en 1992, el Consejo de Seguridad, actuando en

virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, aprobó la resolución 864, de 15 de septiembre de 1993, por la que se impuso un embargo de armas y se prohibió la venta o el suministro de petróleo a la UNITA y se estableció un comité de sanciones integrado por todos los miembros del Consejo para supervisar la aplicación de las medidas obligatorias e informar al Consejo sobre el particular. Tras la firma del Protocolo de Lusaka, en 1994, la UNITA se negó a cumplir las disposiciones de ese instrumento. En respuesta a la negativa de la UNITA a desarmarse y a aplicar el Protocolo de Lusaka, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1127 de 28 de agosto de 1997, por la que impuso prohibiciones de viajes de obligatorio cumplimiento a los dirigentes de la UNITA y a los miembros de sus familias inmediatas. Un año más tarde, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1173, de 12 de junio de 1998, y la resolución 1176, de 24 de junio de 1998, por las que se prohibía la importación directa o indirecta al territorio de los Estados Miembros de diamantes procedentes de Angola que no estuvieran avalados por certificados de origen expedidos por el Gobierno de Angola, y se imponían sanciones financieras contra la UNITA. En su resolución 1237, de 7 de mayo de 1999, el Consejo de Seguridad estableció un grupo de expertos independientes para investigar las violaciones del régimen de sanciones impuesto por el Consejo contra la UNITA. Con posterioridad a la publicación del informe del Grupo de Expertos (S/2000/203), el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1295, de 18 de abril de 2000, en que el Consejo tomó nota de las recomendaciones del Grupo de Expertos y estableció un mecanismo de vigilancia para reunir información adicional e investigar cualesquiera indicios pertinentes relacionados con el incumplimiento de las sanciones, con miras a aplicar mejor las medidas impuestas contra la UNITA.

SIERRA LEONA: En julio de 1999, tras ocho años de conflicto civil, las negociaciones entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido (FRU) condujeron a la firma del Acuerdo de Paz de Lomé, en virtud del cual las partes convinieron en la cesación de las hostilidades, el desarme de todos los combatientes y la formación de un gobierno de unidad nacional. Las Naciones Unidas y la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) contribuyeron a facilitar las negociaciones. En su resolución 1270, de 22 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad estableció la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) para ayudar a crear las condiciones que permitieran a las partes aplicar el Acuerdo. Expresando la preocupación de la comunidad internacional por el papel del comercio ilícito de diamantes como elemento impulsor del conflicto de Sierra Leona, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1306, de 5 de julio de 2000, por la que impuso una prohibición de la importación directa o indirecta de cualesquiera diamantes en bruto de Sierra Leona que no estuvieran controlados por el Gobierno de Sierra Leona mediante un régimen de certificados de origen. En virtud de la resolución 1171, de 5 de junio de 1998, se había impuesto un embargo de armas y establecido una prohibición selectiva de viajes a integrantes de las fuerzas no gubernamentales, que seguían en vigor.

LIBERIA: Teniendo en cuenta las conclusiones presentadas por el Grupo de Expertos en su informe sobre Sierra Leona en el sentido de que el comercio ilícito de diamantes procedentes de Sierra Leona no podía llevarse a cabo sin la autorización y la participación de los funcionarios del Gobierno de Liberia y que el Gobierno de Liberia estaba apoyando activamente al FRU a los más altos niveles, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1343, de 7 de marzo de 2001. En esta resolución se estableció un nuevo Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad, se aplicó nuevamente un embargo de armas y se estableció un Grupo de Expertos por un período de seis meses. Además, en la resolución se indicó que si el Gobierno de Liberia no cumplía, en un

período de dos meses, las exigencias especificadas por el Consejo de Seguridad, todos los Estados deberían adoptar las medidas necesarias para impedir la importación directa o indirecta desde Liberia de todos los diamantes en bruto, fueran o no originarios de Liberia, y que se impondría una prohibición de viajes con carácter selectivo.

El caso de la proliferación de armas nucleares:

IRAN: Las sanciones, con su carácter preventivo, son herramientas para el mantenimiento de la paz. En este sentido podemos ver la resolución 1696 (2006), donde el Consejo de Seguridad marca las primeras sanciones para frenar el desarrollo nuclear de Irán, en particular. En la misma (que actúa como aviso para el gobierno iraní), se impusieron sanciones económicas que se aplicarían en caso de no detenerse el programa de enriquecimiento de uranio.

En ese mismo año, la resolución 1737 busco también, dentro de la misma tendencia, aplicar sanciones económicas sobre el país persa, a la vez que exigía a los Estados miembros que se abstengan de suministrar a Teherán material o tecnología que pudiera contribuir a la elaboración de armas nucleares. En la resolución también se exhorta a los Estados para congelar los activos de individuos y empresas con vínculos con los programas nucleares de Irán.

Un año más tarde, la resolución 1747 del Consejo reflejó la profunda preocupación de la comunidad internacional sobre el programa nuclear de Irán, exhortando en su texto nuevamente al régimen iraní a abandonar el enriquecimiento de uranio y a cumplir plenamente con todas sus obligaciones internacionales. La resolución impone sanciones tecnológicas y financieras a Irán si no suspende sus actividades nucleares. Esta, presentada por Reino Unido, Francia y Alemania, fue adoptada por unanimidad por los quince miembros del Consejo de Seguridad. El documento fue el resultado de dos meses de negociaciones, tras las divisiones existentes entre los miembros del Consejo que quieren un planteamiento más gradual, entre ellos Rusia y China, y los que abogaban por medidas más duras, como EEUU. En la resolución se instó a Irán a suspender sus actividades de enriquecimiento de uranio y el desarrollo de un reactor de agua pesada, una exigencia que hace tiempo viene pidiendo el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA).

En caso de no ser cumplida, Irán debería afrontar sanciones como la prohibición de realizar importaciones y exportaciones de materiales peligrosos y tecnología relacionada con el enriquecimiento de uranio y su reprocesamiento, así como con sus programas de misiles balísticos.

Concretamente, la resolución prohíbe a los estados miembros de la ONU suministrar material y tecnología que Teherán pueda utilizar para sus programas nucleares y de misiles.

Además, se establece la congelación de los activos financieros a compañías e individuos clave involucrados en estos programas, que forman parte de una lista adjunta al texto de la resolución.

Rusia y China han presionado para que la respuesta a Irán por negarse a suspender sus actividades nucleares sea gradual y no provoque una reacción contraria que conduzca a Teherán a abandonar el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP). El embajador chino ante la ONU, Wang Guangya, reconoció en su momento que la resolución se ha suavizado para obtener el beneplácito de todos los miembros del Consejo de Seguridad.

Irán considera que bajo el TNP tiene el derecho a desarrollar estos programas nucleares con fines pacíficos, y asegura que sus actividades son para la producción de energía nuclear. Sin embargo, la comunidad internacional cree que lo que busca el régimen iraní es fabricar la bomba atómica, pese a que el OIEA no ha podido demostrar que estas alegaciones sean ciertas.

En el año 2008 se sancionó la resolución 1803, en la que se continúa con las tendencias anteriores, exhortando, a su vez, el Consejo de Seguridad a todos los Estados a ejercer la "vigilancia y la moderación" con respecto a la entrada o el tránsito por sus territorios de individuos que participan o en la prestación de apoyo a Irán de vista de la proliferación nuclear o las actividades para el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares. Ese mismo año, visto el incumplimiento iraní de las resoluciones -1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008)-, el Consejo exigió a Irán que suspenda el enriquecimiento de uranio y agua pesada, a la vez que estableció nuevas sanciones en caso de incumplimiento, las que se suman a las sanciones anteriores.

Hoy en día, Irán todavía no cumple con sus obligaciones nucleares internacionales, incluidas las resoluciones del Consejo de Seguridad. Pero los cambios de gobiernos en los países miembros del Consejo de Seguridad están marcando una política más flexible, de acercamiento entre las partes para privilegiar la seguridad mundial. No obstante la preocupación existe y todos velan por que Irán cese sus actividades en el campo de enriquecimiento de uranio.

CONCLUSIÓN

Hasta aquí hemos realizado un recorrido general por la temática de sanciones en el ámbito de las Naciones Unidas. Concretamente, nos hemos concentrado en las sanciones multilaterales impuestas por el Consejo de Seguridad (ejemplo Irak-Irán). Sin embargo, la comunidad internacional no puede dejar de analizar los casos de sanciones impuestas por entidades regionales (ejemplo Burundi) y sanciones impuestas unilateralmente (ejemplo embargo a Cuba por parte de los Estados Unidos) y, sobre todo, la posición que las Naciones Unidas toma frente a dichas situaciones que tienden a apartarse de su estructura. Es un debate imperioso que exige la máxima atención de todos los Estados miembros de esta organización internacional. En esta evaluación resultan una guía provechosa los criterios delineados por el mencionado documento de trabajo, *Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos*, que sugiere tener en cuenta los siguientes ítems:

- ¿Son válidos los motivos por los cuales se imponen las sanciones?
- ¿Se ha elegido debidamente a los destinatarios de las sanciones?
- ¿Se aplican las sanciones contra los objetos o bienes pertinentes?
- ¿El plazo de aplicación de las sanciones es razonablemente limitado?
- ¿Son eficaces las sanciones?
- ¿Las sanciones no son objeto de protestas por violaciones de los "principios de la humanidad y las exigencias de las conciencias públicas"?⁴

⁴ *Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos*, op. cit., p. 13 y 14.

Hasta el momento, el Grupo de Trabajo sobre cuestiones generales relativas a las sanciones ha propuesto un documento final que sigue siendo objeto de activa consideración y mantiene cuestiones respecto de las cuales todavía no se ha llegado a un acuerdo. Son muchos los interrogantes que todavía buscan una respuesta: ¿cómo afectan las sanciones a los derechos humanos de la población civil inocente? ¿Suelen las sanciones agravar los desequilibrios en la distribución de ingresos de los países destinatarios de las mismas? ¿Generan prácticas comerciales ilegales y no éticas? ¿Cómo afectan estas medidas el nivel de vida, las condiciones sanitarias, la observancia de los derechos humanos en las poblaciones de los países sancionados?

Los mencionados constituyen disparadores de un debate que se torna cada vez más apremiante porque afecta los derechos fundamentales del hombre. Sin embargo, estos interrogantes pendientes de ninguna manera opacan el vigoroso esfuerzo de adaptación histórica que la Organización de las Naciones Unidas está llevando a cabo en el terreno de las sanciones. Es por eso que cabe citar a manera de conclusión las siguientes palabras de Pastor Ridruejo:

“La Organización, obra del hombre a fin de cuentas, es imperfecta y mejorable, pero, si hubiera que elegir entre la imperfección y el vacío o, si se quiere, entre la imperfección y el desorden absoluto, la opción parece obvia”⁵.

BIBLIOGRAFÍA

Carta de las Naciones Unidas. Disponible en INTERNET al día 03-03-2007 en <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm>

Consecuencias negativas de las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos, Documento de Trabajo preparado por el Sr. Marc Bossuyt, Comisión de Derechos Humanos, ECOSOC, Naciones Unidas, Nueva York, junio de 2000. Disponible en INTERNET al día 06/03/07 en <http://www.cetim.ch/es/documents/00scdhembargo-esp.pdf>

Diamantes de zonas de conflicto. Las sanciones y la guerra. Disponible en INTERNET al día 03-03-2007 en <http://www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/Diamond.html>

Grupo de trabajo establecido en virtud de la resolución 1566 (2004). Disponible en INTERNET al día 03-03-2007 en <http://www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/1566TemplateSp.htm>

Grupo de Trabajo sobre cuestiones generales de las sanciones. Disponible en INTERNET al día 03-03-2007 en <http://www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/index.html>

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986.

SITIOS WEB RECOMENDADOS PARA LA CONSULTA DE LOS DELEGADOS

<http://www.un.org/spanish/sc/committees/index.shtml>

<http://www.cetim.ch/es/documents/00scdhembargo-esp.pdf>

<http://www.un.org/Depts/dhl/resguide>

⁵ Ídem, p.760.